



PUBLICADO EN EL
BOLETIN MUNICIPAL

Nº

18.276

Fecha

9/5/88

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, - 3 MAY 1988

Visto la propuesta elevada por la Secretaría de Educación que fuera sometida a la consideración de la Comisión Permanente de Reforma del Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593 y sus modificaciones) para la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 25, 28, 31 y 66 de los Decretos Reglamentarios (611/86, 1.517/86, 1.968/86 y 3.052/87 y Fe de Erratas del mismo, Anexo I), y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario, aplicar la experiencia obtenida durante la vigencia de dicho Estatuto a la optimización del funcionamiento del sistema educativo municipal;

Que dicha optimización debe atender así mismo al mejor aprovechamiento de los recursos humanos constituidos por los docentes en su interacción con la comunidad escolar;

Que, y por último, es conveniente agilizar el trámite administrativo respectivo, que permita la mejor consecución de aquellos objetivos;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Art. 1º.- Sustitúyese el texto de la Reglamentación del artículo 16 del Estatuto del Docente Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 16-Reglamentación:

I. El concurso será declarado desierto en su totalidad cuando, por no haberse presentado aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 14, ninguna de las vacantes del llamado a concurso fuese cubierta, o desierto parcialmente, cuando la cantidad de aspirantes inscriptos fuese inferior al total de las vacantes concursadas. En ambos casos las vacantes no cubiertas en el primer lla-

mado serán ofrecidas en un segundo llamado.

II. La valoración de antecedentes de los aspirantes que deben rendir prueba de oposición, se realizará de acuerdo con las pautas de la Reglamentación del artículo 17 exceptuando el rubro "TITULOS" (Apartado II A).

III. a) Finalizada la clasificación las Juntas elaborarán las nóminas por orden de mérito, las que servirán para determinar el derecho a participar en la prueba de oposición.

b) Participarán en la prueba de oposición, los mejor clasificados, de acuerdo con la siguiente proporción:

1) Todos, cuando el número de aspirantes sea menor que el doble de vacantes concursadas.

2) Dos (2) aspirantes por cada vacante cuando el número de ellos sea igual o mayor que el doble de vacantes concursadas.

IV. La prueba de idoneidad por oposición será tomada por un Jurado. A tal fin será de aplicación lo determinado en los Apartados I, II, III, V, VI, VII y VIII del rubro C de la Reglamentación del artículo 28.

La elección del Jurado será realizada mediante voto secreto personal y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un Acta que firmarán los miembros de Junta y al menos dos de los concursantes presentes si los hubiera.

Los dos candidatos con mayor número de votos serán titulares y los restantes suplentes en el orden obtenido en la votación.

En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes.

La Junta de Clasificación designará el tercer integrante del Jurado que será su representante en el mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del Jurado, éste será designado totalmente por la Junta y sus dos nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes. La ausencia del concursante al acto de elección de Jurado deberá ser justificada por el mismo por nota presentada ante la Junta de Clasificación la que evaluará las causales.

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

//...

La no presentación de la Nota, o sí, a juicio de la Junta, las causales no fuesen válidas motivará el descuento de veinticinco centésimos (0,25) en la calificación final de la prueba de oposición.-

V. El concurso de oposición comprenderá una prueba teórica escrita de hasta dos (2) horas de duración y una prueba práctica. Esta última consistirá en el dictado de una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se cumplirán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación de acuerdo con las autoridades del Área respectiva.

a) Los temas de la prueba teórico-escrita serán propuestos por la Secretaría de Educación y deberán figurar en la convocatoria respectiva.

Cada tema comprenderá dos (2) partes:

1) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura o de las asignaturas que correspondan al Área y cargo concursado.

2) Consideraciones sobre aspectos de su didáctica.

El día de la prueba se determinará por sorteo cuál de los temas será desarrollado en la misma. Este tema será el mismo para todos los participantes.

b) El Jurado asegurará el anonimato de los escritos cuyos autores serán identificados cuando se den a conocer las calificaciones finales obtenidas en el concurso.

c) La clase correspondiente a la prueba práctica versará sobre un tema elegido dentro de los programas del cargo o asignatura. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro (4) aspirantes como máximo, quienes deberán rendirlas el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas habrán de mediar no menos de veinticuatro (24) ni más de cuarenta y ocho (48) horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase el plan de ésta.

ch) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez (10) puntos. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la escrita. El cómputo definitivo de la oposición será el promedio de ambas pruebas, siempre que en la prueba práctica no se haya obtenido menos de cinco (5) puntos, en cuyo caso el aspirante quedará excluido del concurso. El Jurado labrará un acta con todo lo actuado, que firmarán sus miembros y elevarán la misma y demás documentación para su ul-

//...

//...
terior trámite. El promedio de las calificaciones obtenidas en la oposición determinará el orden de adjudicación de las vacantes, los aspirantes ganadores elegirán personalmente por intermedio de otra persona debidamente autorizada con firma certificada por autoridad competente, conforme con lo establecido en el apartado I de la Reglamentación del artículo 17 las vacantes en que deseen ser propuestos. En caso de igualdad de puntaje en cualquier orden de la adjudicación, salvo en el último puntaje, las Juntas efectuarán un sorteo en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el empleo con prioridad.

Si el empate se produjera en el último puntaje, con derecho a la adjudicación de vacantes, el Jurado determinará por medio de una prueba oral los aspirantes ganadores. Esta prueba oral deberá realizarse el día hábil siguiente al de la fecha de elección de vacantes, no podrá exceder de veinte (20) minutos por aspirante y versará sobre los temas señalados sobre los temas 1 y 2 del inciso a) de este apartado V.

VI. La calificación que los Jurados asignen a los concursantes en cualquiera de las pruebas de oposición es irrecurrible.

Art. 2º.- Sustitúyese el texto de la reglamentación del art. 17 del Estatuto del Docente Municipal el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 17-Reglamentación:

I. La inscripción para los concursos se realizará del 1º al 30 de abril de cada año. Los aspirantes se inscribirán personalmente o por intermedio de otra persona debidamente autorizada, con firma certificada por autoridad escolar con jerarquía no inferior a Director, por entidades bancarias oficiales, Notario Público, Escribano Público, en los lugares que fije la convocatoria, acompañando los formularios aprobados para tal efecto y acompañando la documentación que quieran incorporar. Las fotocopias deberán estar autenticadas por autoridad competente.

Si no lo estuvieran, serán presentadas con sus originales y autenticará la autoridad escolar que reciba la inscripción. Los originales no podrán ser retenidos.

Toda documentación extendida en idioma extranjero que, por su índole, debe ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano realizada por Traductor Público.

II. Las Juntas de Clasificación formularán el orden de mérito de los aspirantes de acuerdo con los antecedentes con validez de puntaje al 30 de septiembre del año anterior al concurso. Al fin evaluarán la documentación obrante en ellas y la que los aspirantes incorporen con la inscripción.

La antigüedad del aspirante será computada al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

Para los concursos de ingreso en el Área de Educación Primaria la ciudad de Buenos Aires será considerada un solo

//..

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

//..

distrito y a ese efecto, las dos Juntas de Clasificación respectivas -Zona 1 y Zona 2- una vez aprobadas las clasificaciones que les corresponde, producirán un listado único en el que figurarán todos los inscriptos, cualquiera sea el lugar donde hubieran efectuado su inscripción.

Para la asignación de puntaje regirán las siguientes pautas, sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones.

A. TITULOS

- a) Docente.....nueve (9) puntos.
- b) Habilitante.....seis (6) puntos.
- c) Supletorio.....tres (3) puntos.

B. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA

- 1. En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la Enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la Educación, veinte centésimos (0,20) de punto por cada año o fracción excedente no menor de seis meses.
- 2. En jurisdicción de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el Área de Educación a la que corresponde el cargo o asignatura concursada, cuarenta y cinco centésimos (0,45) de punto por cada año o fracción no menor de seis meses. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este punto, se considerarán servicios prestados en la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los desempeñados a partir del 1º de octubre de 1978. Para el Área de Educación del Adulto y del Adolescente se considerará como fecha inicial el 6 de abril de 1981.
El puntaje que corresponda por aplicación de este punto 2º se acumulará al que correspondiere por el punto 1º anterior.
- 3. Al solo efecto de los concursos previstos en la Ordenanza N° 40.593 y del orden de mérito para el otorgamiento de interinatos y suplencias se considerarán como servicios computables los períodos no trabajados por el docente debido a la interrupción de su carrera por razones políticas o gremiales o por haberse visto impedido de acceder a cargos obtenidos por concurso por las mismas causas, hallándose actualmente readmitido.
A quien hubiera ganado el concurso establecido por el Decreto N° 5.550/85 se le computará su antigüedad en el cargo a partir de la fecha de toma de posesión de los ganadores de los concursos equivalentes a los que su forzada condición le impidió acceder. Lo preceptuado no implica el reconocimiento del derecho a percepción o diferencia de haberes por el período del apartamiento forzado del cargo.

/ //...

///...

4. A quien por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme, cualquiera de ellas, hubiera obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad de dicho cargo desde la fecha que debió tomar posesión, de no habersele denegado inicialmente su derecho.
5. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas exclusivamente en esta Reglamentación se bonificará para ingreso con cinco (5) puntos a aquellos docentes que se hubieran desempeñado en la materia o cargo de área para el que concursa en jurisdicción de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del período comprendido entre el 1° de octubre de 1978 y el 30 de abril de 1986, excepto el área de la Educación Especial, en los establecimientos no comprendidos en el punto VI-B del escalafón, conforme al Decreto N° 1.323/87, siempre que tuviera a esta última fecha cuatro (4) años de antigüedad continuos o discontinuos en escuelas municipales o transferidas por Leyes 21.810 o 22.368, en esa misma materia o cargo de área para el que concursa. En caso de que dicha antigüedad provenga parcialmente de servicios anteriores al 1° de octubre de 1978 o para el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente, al 6 de abril de 1981, el interesado deberá acreditarla mediante certificación extendida por el Director de Escuela o Supervisor según corresponda.
6. Por aplicación de este Rubro B podrá acumularse hasta nueve (9) puntos sin contar con el puntaje proveniente del apartado 5°.

C. OTROS TITULOS Y CURSOS

a) Otros títulos:

Quando un docente posea uno o más títulos del que se le haya considerado en el acápite A. TITULOS, los mismos serán valorados del siguiente modo:

- 1.- Por título incluido en el Anexo de Títulos:
 - 1.1 El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.
 - 1.2 El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.
 - 1.3 El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

///...



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

///...

- 2.- Por título no incluido en el Anexo de Títulos:
- 2.1 El universitario con plan de estudios/no inferior a cuatro años; dos (2) puntos por cada uno.
 - 2.2 El universitario con plan de estudios inferior a cuatro años; un (1) punto por cada uno.
 - 2.3 El título de nivel terciario no universitario; un (1) punto por cada uno.
 - 2.4 El título secundario; cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada uno.
- 3.- Cuando para formar el título básico en un Area de la Educación se requieran dos títulos, en las otras Areas serán valorados cada uno por separado en "Otros Títulos" de la siguiente forma:
- 3.1 El título terciario o universitario que conjuntamente con el de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes conforme un título docente; tres (3) puntos por cada uno, en lugar del puntaje que le hubiera correspondido de acuerdo con las valoraciones previstas en el punto 2.
 - 3.2 El título terciario que conjuntamente con el de Maestro Normal Nacional o sus equivalencias, conforme el título habilitante; dos (2) puntos por cada uno, en lugar del puntaje que le hubiere correspondido de acuerdo con la valoración prevista en el punto 2.
- 4.- Los títulos universitarios, con un plan de estudios cuya duración no sea inferior a cuatro años, que conjuntamente con el de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes, componen un título docente en el Area de la Educación Especial, serán valorados dentro de dicha Area en el inciso a) "Otros Títulos" con dos (2) puntos.
- 5.- Salvo lo dispuesto en el punto anterior, los títulos que componen el título docente, habilitante o supletorio del aspirante, no podrán ser valorados para la misma Area en el inciso a) "Otros Títulos".
- 6.- En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera en orden necesariamente sucesivo, se valorará en el inciso a) "Otros Títulos" solamente el obtenido en último término. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el Acápito A "TITULOS", el obtenido en último término.
- 7.- En la materia "Educación Física" del Area Curricular de Materias Especiales, no se valorará en el inciso a) "Otros Títulos" el de Maestro Normal Nacional, cuando el título básico va-

///...

///...

lorado en A. Títulos sea el de Maestro de Educación Física Infantil.

- 8.- Por aplicación del presente inciso a) "Otros Títulos" se podrá acumular hasta seis (6) puntos.

b) Cursos

- 1.- Los estudios de capacitación y/o perfeccionamiento y/o actualización docentes reconocidos por la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con la intervención de la "Comisión de Títulos y Cursos" con una duración no menor de treinta (30) horas de clase, serán bonificados de acuerdo con la siguiente escala:

Cursos:

30 a 59 horas.....	0,10 punto
60 a 119 horas.....	0,20 punto
120 a 239 horas.....	0,40 punto
240 a 359 horas.....	0,60 punto
360 a 479 horas.....	0,80 punto
480 a 999 horas.....	1,00 punto
1.000 a 1.499 horas.....	1,50 puntos
1.500 a más horas.....	2,00 puntos

- 2.- Estos estudios, si fueron organizados o auspiciados por la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se bonificarán con los siguientes valores, que serán sumados a los de la escala anterior:

Cursos:

60 a 239 horas.....	0,10 punto
240 a 479 horas.....	0,20 punto
480 a 999 horas.....	0,40 punto
1.000 a 1.499 horas.....	0,50 punto
1.500 a más horas.....	1,00 punto

- 3.- Los estudios de capacitación y/o actualización reconocidos, organizados o auspiciados por la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en que no pudiera determinarse su puntaje de acuerdo con el régimen horario de los puntos 1. y 2., la autoridad de aplicación lo fijará previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

- 4.- El desempeño como Profesor de los Cursos organizados o auspiciados por la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será bonificado con los valores de puntaje señalados en los puntos 1. y 2. de este inciso b) en todos los casos. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este punto, se considerarán los cursos dictados a partir del 1º de marzo de 1984.

///...

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

//...

5.-Cada curso dictado o cursado será valorado una sola vez en la clasificación del docente y obtendrá el mismo puntaje en todas las Areas.

6.-Por aplicación de este inciso b) puntos 1., 2., 3., y 5. se podrá acumular hasta seis (6) puntos.

CH. POR ANTECEDENTES CULTURALES Y PEDAGÓGICOS

1.-Por libros de texto para el área de educación a la que corresponde el cargo al que aspira el docente; de 0 punto a 2 puntos por obra.

2.-Por libros de texto para otras áreas de educación de 0 a 1 punto por obra.

3.-Por libros de cultura general: de 0 punto a 0,50 punto por obra.

4.-Por trabajos, publicaciones y conferencias relacionadas con el cargo al que aspire el docente de: 0 a 0,50 punto por cada uno.

5.-Por trabajos, publicaciones y, conferencias sobre temas de educación, no contemplados en el punto anterior; de 0 a 0,30 puntos cada uno.

6.-Los textos de los trabajos, publicaciones y conferencias se presentarán escritos a máquina, en hojas de oficio y a dos espacios acompañados con el aval de los auspiciantes o publicadores y con las constancias del ámbito de difusión.

7.-Por exposiciones o conciertos colectivos o individuales también con el aval señalado; de 0 punto a 0,50 punto por cada uno, según su trascendencia.

8.-Cuando alguno de los antecedentes detallados en este rubro CH) haya merecido distinción o premio de significación en el ámbito docente, cultural o científico-técnico oficial o privado de prestigio notorio, se le adjudicará de 0,01 a un (1) punto más.

9.-Por actuación destacada y documentada en congresos, simposios, encuentros o seminarios pedagógicos, literarios o artísticos, organizados, auspiciados o declarados de interés por la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con duración no inferior a treinta (30) horas y con trabajos aceptados; de 0,01 punto a 1 punto por cada uno.

10.-Por aplicación de los puntos 1 al 9 de este rubro CH) podrán acumularse hasta seis (6) puntos.

11.-Para la evaluación de los antecedentes culturales y pedagógicos detallados en este rubro CH) las Juntas de Clasificación

//...

//...

podrán solicitar el asesoramiento de personal docente comprendido en este Estatuto y en aquellos casos en los que, por su especialidad no fuera posible recurrir al mismo, de especialistas que no pertenezcan al sistema.

En el caso de que exista más de una Junta por Area, el dictamen emitido por la primera de ellas, en relación con un antecedente curricular o pedagógico determinado, será obligatorio para la otra u otras.

D. POR OTROS ANTECEDENTES

Por actuación como miembro de Junta de Clasificación o de la Junta de Disciplina de los establecimientos educacionales de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, regidos por este Estatuto: cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada año calendario o fracción no menor de seis (6) meses, hasta un máximo de tres (3) puntos.

Esta bonificación alcanza también a los miembros de las Juntas regidas por la Ley 14.473 y por la Ordenanza N° 35.234.

III. Las Juntas de Clasificación deberán expedirse antes del 30 de octubre, del año de la convocatoria.

IV. Los cómputos totales resultantes de la aplicación de los valores establecidos en el Apartado II servirán para establecer el orden de mérito de los aspirantes, en el concurso por antecedentes.

Suprímese para los concursos a convocarse en 1988 la confección por separado de listados para varones y mujeres en el Area de la Educación Primaria.

V. Cumplidos los plazos establecidos en la Reglamentación del artículo 13, las Juntas de Clasificación citarán a los aspirantes ganadores, fijando día y hora para la adjudicación de vacantes.

VI. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con su orden de mérito, para elegir la vacante en la que deseen ser propuestos. Podrán hacerlo por sí o por personas debidamente autorizadas de conformidad con lo preceptuado en el apartado I de la reglamentación de este artículo.

En caso de producirse la liberación, por cualquier motivo que fuere, de alguno de los cargos que hubiesen resultado elegidos por los ganadores del concurso, el mismo será ofrecido a los restantes aspirantes que continúen en el listado de acuerdo con su ubicación en el orden de mérito y que no hubieran elegido vacante. En concordancia con lo anteriormente establecido, la elección de cargos vacantes efectuada en el acto convocado a tal efecto, continuará firme no obstante las liberaciones que se hubiesen producido hasta la toma de posesión. Se deja sin efecto la proporción de un (1) varón por cada tres (3) mujeres para los concursos de Ingreso del año 1988.

//...



6

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

///...

VII. La falta de concurrencia en fecha y hora a este acto del aspirante ganador o de su autorizado motivará la pérdida de su prioridad en la elección y el aspirante pasará al final del listado de ganadores con derecho a cargo. Agotado el mismo se citará a los aspirantes que continúen en el listado para adjudicarles, por orden de mérito, las vacantes disponibles hasta cubrirlas en su totalidad. La no concurrencia de éstos o de sus autorizados, en fecha y hora, cualquiera sea la causa, motivará su exclusión.

VIII. Cuando se produjese igualdad de puntaje en cualquier orden de la adjudicación, incluso en el último lugar del listado de aspirantes a ganadores, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por otros títulos y cursos. De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor antigüedad en la docencia. Si la igualdad se mantuviese se recurrirá al sorteo.

IX. La adjudicación de las vacantes será formalizada mediante designación de la superioridad.

X. Las designaciones sólo tendrán efecto a partir de la toma de posesión del cargo o clases semanales.

XI. Para el ingreso en el Area Post-Primaria, en los escalafones Maestro de Jardinería, Maestro de Educación Práctica y Laboratorio, se requerirá la aprobación de la prueba práctica establecida en la Reglamentación del artículo 113.

Art. 3º .-Sustitúyese el texto de la Reglamentación del artículo 18 del Estatuto del Docente Municipal el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 18-Reglamentación.
Se entiende por acrecentamiento de horas de clases semanales, el aumento de horas de la misma o distinta asignatura. La situación activa debe acreditarse al momento de la inscripción y la misma deberá mantenerse durante la realización del concurso y hasta el momento de la toma de posesión de las horas que acrecienta.

///...

///...

a) Los docentes que hubieran obtenido en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar total señalado en la siguiente escala, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74:

1) Con tres (3) o más años de antigüedad, hasta totalizar veinticuatro (24) horas de clases semanales.

2) Con cinco (5) o más años de antigüedad hasta totalizar treinta y dos (32) horas de clases semanales.

3) Con siete (7) o más años de antigüedad hasta totalizar cuarenta y cinco (45) horas de clases semanales.

b) Los docentes que se desempeñen como titulares sin poseer título podrán acrecentar horas de clase, solamente en la asignatura que dictan.

c) La valoración de títulos y antecedentes se registrará por las normas establecidas en la Reglamentación del artículo 28.

ch) Las Juntas elaborarán un solo listado por cada asignatura en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos. Este listado se confeccionará sin discriminación de calidad o posesión de título.

d) Las instancias señaladas en los Apartados III al XI de la Reglamentación del artículo 17, se aplicarán al concurso de acrecentamiento.

e) La inscripción para acrecentamiento de horas de clase semanal se realizará del 1º al 30 de abril de cada año.

f) No podrán acrecentar horas de clase semanales los docentes al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso, sea en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentren en período de permanencia. Tampoco podrán hacerlo los docentes que gocen de una jubilación o retiro parcial o total, de cualquier jurisdicción.

Art. 4º.- Sustitúyese el texto de la Reglamentación del artículo 19 del Estatuto del Docente Municipal el que quedará redactado de la siguiente manera: " Artículo 19: Reglamentación.

///...

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

///...

- a) Podrán aspirar a la acumulación de cargos los docentes que hubieran obtenido en el último curso lectivo en el que fueron calificados concepto no inferior a BUENO y posean una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo de esa Area o materia en el que hubieran resultado titularizados en el último término sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74. El sector de Biblioteca queda exceptuado de la exigencia de antigüedad mínima requerida a los docentes titulares de otras áreas o materias.
- b) En el Area Curricular de Materias Especiales, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, podrán acumular un cargo siempre que el total de horas de éste o de los que desempeñe, más las horas del cargo que acumula, no excedan las señaladas en la siguiente escala:
- 1) Con tres años o más de antigüedad.....hasta 24 horas.
 - 2) Con cinco años o más de antigüedad....hasta 32 horas.
 - 3) Con siete años o más de antigüedad....hasta el total, señalado en el artículo 74 inciso d).
- c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la Reglamentación del artículo 28.
- ch) Las Juntas de Clasificación elaborarán la lista de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del artículo 18 inciso ch).
- d) Las instancias señaladas en los Apartados III a XI de la Reglamentación del artículo 17 se aplicará al concurso de acumulación de cargos docentes no directivos.
- e) La inscripción para acumulación de cargos docentes no directivos se realizará del 1º al 30 de abril de cada año.
- f) La situación activa debe acreditarse al momento de la inscripción y la misma deberá mantenerse durante la realización del concurso y hasta el momento de la toma de posesión del cargo que acumula.
- g) No podrán acumular cargos los docentes que al 31 de diciembre del año en el que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentre en período de permanencia. Tampoco podrán hacerlo los docentes que gocen de una jubilación o retiro, parcial o total, de cualquier jurisdicción.

///...

Art. 5º.- Sustitúyese el texto de la Reglamentación del artículo 25 del Estatuto del Docente Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 25-Reglamentación. La inscripción para los concursos de ascenso se realizará del 1º al 30 de abril de cada año, en forma personal o por intermedio de otra persona debidamente autorizada y en los lugares que fije la convocatoria. La representación del docente, a los efectos de la inscripción podrá acreditarse con una simple autorización escrita del interesado.

La autorización debe presentarse autenticada por el superior jerárquico del docente que la extiende.

Art. 6º.- Sustitúyese el texto de la Reglamentación del art. 28 del Estatuto del Docente Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 28-Reglamentación.

Para los concursos de Acrecentamiento de horas, acumulación de cargos, Traslados y Ascensos, en el Area de Educación Primaria, la ciudad de Buenos Aires será considerada un solo distrito y a ese efecto, las dos Juntas de Clasificación respectivas -Zona 1 y Zona 2- una vez aprobadas las clasificaciones que les corresponden, producirán un listado único en el que figurarán todos los inscriptos, cualquiera sea el lugar donde hubieran efectuado su inscripción.

Para formular el orden de mérito vigente para cada año la Junta de Clasificación respectiva evaluará los antecedentes con validez de puntaje al 30 de septiembre del año anterior al del concurso a cuyo fin considerará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen con la inscripción y la Dirección Administrativa Docente la situación de revista, la antigüedad calificada, la antigüedad total y la antigüedad en el Area, al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

A. DE LA CLASIFICACION POR TITULO Y ANTECEDENTES:

La Junta de Clasificación formulará el orden de mérito de los docentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Por "título" y "Otros títulos y Cursos", las fijadas para ingreso en la docencia en la reglamentación del artículo I Apartado II, Rubro A y C.

b) Por antecedentes:

1) Las fijadas en la reglamentación del artículo 17, Apartado II, Rubro B, inciso b) y Rubros CH y D.

2) Por cada concepto "Sobresaliente" obtenido en los tres (3) últimos años en los que hubiera sido calificado, un (1) punto por año.

Por cada concepto "Muy Bueno." obtenido en el mismo lapso

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

//...

cincuenta centésimos (0,50) de punto por año.

Se considerarán solamente los conceptos emitidos por establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, del Área de Enseñanza y escalafón que corresponda al concurso y en el caso de tener el docente más de un concepto por año, se tomará el de mayor valor.

3) Por cada año o fracción no menor de seis meses.

3.1 En el cargo en el que el docente revista como titular, excluido el inicial de cada escalafón: veinticinco centésimos (0,25) de punto.

3.2 En cargos de jerarquía superior del mismo escalafón: cincuenta centésimos (0,50) de punto.

El desempeño que se bonificará podrá ser como titular, interino o suplente y solamente serán valorados los servicios docentes prestados en la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Por aplicación de este punto 3, podrán acumularse hasta seis (6) puntos.

B. DEL DERECHO A LOS CURSOS Y A LA PRUEBA DE OPOSICION

I. Las Juntas elaborarán un listado único donde figurarán, por orden de mérito, los titulares del cargo anterior que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 27, con la antigüedad de tres (3) años en el cargo inmediato anterior al del ascenso o de siete (7) años en el precedente. Si aún quedaran vacantes del curso se completará el listado con los docentes que acrediten las condiciones del artículo 27, inciso a) o en el orden de prelación que el mismo indica. Este listado se confeccionará sin discriminación de calidad o posesión de títulos y servirá para determinar el orden de ingreso en los cursos previstos en el artículo 26 de este Estatuto.

II. La aprobación de dichos cursos determinará el ingreso en el concurso de oposición.

III. Si existiese igualdad de puntaje en el último lugar del listado de aspirantes con derecho al curso, todos los comprendidos en tal situación tendrán derecho a participar.

C. DE LOS JURADOS

I. Los concursantes con derecho a intervenir en la oposición elegirán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, dos (2) de los tres (3) docentes que integrarán el Jurado que entenderá en la prueba de oposición. Con este fin la Junta de Clasificación respectiva les hará conocer una lista de seis (6) a ocho (8) docentes que reúnan las siguientes condiciones:

//...

//...

a) Ser titular en situación activa en cargo de igual o mayor jerarquía que los concursados en la misma Área de la Educación, con no menos de diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) como mínimo deberán corresponder al escalafón de que se trate.

b) Poseer concepto no inferior a "MUY BUENO" en los últimos cinco años en que hubiere sido calificado.

c) No registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco años de su actuación.

ch) En el caso de la Junta del Área Curricular de Materias Especiales, los jurados de cada especialidad deberán pertenecer a la misma. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo previsto en el apartado II de este acápite.

II. En caso que no haya cantidad suficiente de docentes que reúnan las condiciones indicadas, los Jurados podrán completarse con personal titular del Área que no reúna las condiciones citadas en los incisos a) y b) del apartado anterior o con personal de otras Áreas de la Educación, jubilados prestigiosos del mismo escalafón o con docentes de versación y relevancia ajenos al ámbito municipal.

III. La función de miembro del Jurado es irrenunciable salvo que se halle en alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 60. Los docentes que integren el Jurado serán relevados de sus funciones por el tiempo que demande su actuación.

IV. La elección del Jurado será realizada mediante voto personal creto y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un acta que firmarán los miembros de Junta y al menos dos de los concursantes presentes, si los hubiera.

Los dos candidatos con mayor número de votos serán titulares y los restantes suplentes, en el orden obtenido en la votación.

En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes.

La Junta de Clasificación designará al tercer integrante del jurado que será su representante en el mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del Jurado, éste será designado totalmente por la Junta y sus dos nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes.

La ausencia del concursante al acto de elección de Jurado deberá justificarse por el mismo por nota presentada ante la Junta de Clasificación, la que evaluará las causales. La no presentación de la lista citada o si, a juicio de la Junta, las causales no fuesen válidas, motivarán la aplicación, por parte de la autoridad citada en el Artículo 38, de la sanción de amonestación.-

//...

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

//...

V. La constitución del Jurado deberá ser conocida por los participantes con no menos de cinco (5) días corridos anteriores a la prueba de oposición, a los efectos de la recusación con causa, si la hubiera.

VI. El Jurado deberá estar integrado, permanentemente por todos sus miembros, y en su reunión constitutiva elegirá un Presidente y un Secretario. Dos (2) ausencias injustificadas de un miembro del Jurado provocará su separación automática y se considerará falta a los efectos de la aplicación del artículo 36°.

VII. Los Jurados deberán expedirse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se tomó la primera prueba de oposición y sólo por razones excepcionales o por la magnitud del número de concursantes, podrá prolongarse el período de actuación del Jurado, por el plazo que determine la Superioridad.

VIII. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la calificación de la última parte de la oposición, el Jurado elevará a la Junta de Clasificación, todas las actuaciones producidas, acompañadas de un acta final, firmada por todos sus miembros y donde se especificará la calificación obtenida por los concursantes en cada una de las partes y su promedio.

CH. DE LA OPOSICIÓN

I. La oposición se realizará en el establecimiento, día y hora que fije la Junta de Clasificación. Consistirá en una prueba práctica escrita de dos (2) horas de duración que será calificada dentro de los siete (7) días hábiles inmediatos posteriores al de su realización salvo las causales previstas en el acápite C, apartado VII., y una prueba oral consistente en un coloquio de hasta treinta (30) minutos por aspirante que será tomada dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la calificación de la prueba práctica con la misma salvedad anterior.

II. Cada una de las partes de la prueba de oposición será calificada de 0 a 50 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener no menos de 25 puntos en cada una de ellas. El promedio de las dos (2) partes será la calificación definitiva de la oposición.

III. El participante que no asista a alguna de las dos (2) partes de la prueba de oposición, cualquiera sea la causa que lo motive, quedará eliminado del concurso.

IV. A los docentes que participan de la prueba de oposición y que por esta razón, no puedan asistir a sus obligaciones, no se

//...

//...

les computarán inasistencias durante los días que deban rendir. Las Juntas extenderán los comprobantes que certifiquen las fechas de rendición de cada parte.

V. Durante la realización de toda la prueba, la Junta asesorará lo que se refiere a normas de procedimiento. Además pondrá a disposición del Jurado todos los elementos necesarios para la realización de las partes de la prueba.

VI. La prueba práctica consistirá en la redacción de dos informes uno acerca de los distintos aspectos del cargo concursado, y otro de la observación y crítica de una clase a elegir mediante sorteo por los aspirantes. El Jurado en mayoría, deberá presenciar dicha clase.

VII. La calificación obtenida en la prueba práctica será puesta en conocimiento de los concursantes antes de rendir la prueba oral.

VIII. Los docentes que hayan aprobado la parte práctica deberán rendir la prueba oral, que estará a cargo del mismo Jurado y para ello serán convocados por orden alfabético. Todos los concursantes podrán presenciarla.

Los miembros del Jurado se abstendrán de manifestar su aprobación o reprobación con respecto a las exposiciones durante el desarrollo del coloquio.

IX. En el coloquio, el Jurado evaluará la capacidad creativa para el desempeño de la función y la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas.

También interrogará sobre algunos de los siguientes temas:

a) Funciones del cargo a que aspira y su relación con la comunidad.

b) Legislación escolar.

c) Organización y administración escolar.

Finalizado el coloquio el Jurado hará saber a cada concursante la calificación obtenida en esta prueba oral.

D. DEL ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO Y DE LA ELECCIÓN DE LAS VACANTES

I. Las Juntas de Clasificación elevarán los resultados finales de estos concursos antes del treinta de octubre del año en que se realizan, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite C, apartado V y acápite CH, apartado I.

II. Para establecer el orden de mérito definitivo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°.

III. En caso de empate entre dos o más candidatos la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

a) El mayor puntaje total de la prueba de oposición.

b) El mayor puntaje en el curso de ascenso.

...

// ...

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

//..

c) el mayor puntaje en el rubro Otros Títulos y Cursos.

ch) El mayor puntaje en el rubro Antecedentes Culturales y Pedagógicos.

d) El de mayor antigüedad en el escalafón del Área de la Educación a la que corresponda el concurso.

e) El de mayor antigüedad en la docencia oficial.

IV. La Junta de Clasificación notificará a cada participante el puntaje final obtenido.

V. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir la vacante en que desearan ser propuestos.

Podrán hacerlo por sí o por intermedio de otra persona debidamente autorizada. A tal fin será de aplicación lo prescripto en el apartado VII de la reglamentación del artículo 17.

VI. Para la formalización de la adjudicación de vacantes y las designaciones regirán las disposiciones de los apartados X y XI de la reglamentación del artículo 17.

Art. 7º.- Sustitúyese el texto de la Reglamentación del artículo 31 del "statuto del Docente Municipal el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 31-Reglamentación".

I. Los traslados sólo podrán efectuarse dentro de la misma especialidad y Área de la Educación y tendrán derecho al mismo los docentes que al momento de la inscripción, revistan como titulares en situación activa.

II. El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de Jornada Simple que quieran acceder como titulares de Jornada Completa, sólo podrán hacerlo por traslado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso ch) de este artículo. El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de Jornada Completa que quieran acceder como titulares de Jornada Simple, sólo podrán hacerlo por traslado, previa renuncia a la diferencia presupuestaria de la Jornada Completa al momento de la toma de posesión en su nueva ubicación.

Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales podrán acceder por traslado, a un cargo de mayor o igual cantidad de horas que el que desempeñan como titulares

//..

//...

o a un cargo de menor cantidad de horas, previa renuncia a la diferencia presupuestaria.

No tendrán derecho al traslado los docentes que al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentren en período de permanencia.

III. De las solicitudes de traslado.

La solicitud se acompañará con las constancias que certifiquen la causal invocada en el pedido de traslado. Las certificaciones extendidas por autoridades privadas, solamente serán aceptadas en el caso que, por su índole no pudieran ser extendidas por autoridad oficial.

IV. De la fecha de presentación y resolución.

La solicitud deberá ser presentada del 1º al 30 de abril de cada año y las Juntas de Clasificación deberán expedirse antes del 30 de junio del mismo año y elevarán las actuaciones a la Secretaría de Educación para el dictado de la resolución respectiva.

V. Trámite inicial.

Los docentes presentarán las solicitudes en los lugares que fije la Superioridad.

Cuando el traslado se solicite a establecimientos situados en jurisdicción de otras Juntas, la solicitud será remitida por la de origen a la que correspondiere, con la clasificación por títulos y antecedentes de los peticionantes.

VI. Tratamiento por las Juntas.

Las Juntas considerarán las solicitudes de traslado atendiendo, como orden de prioridad para su tratamiento el establecido en los incisos del artículo 31. Las Juntas tomarán la calificación de los solicitantes realizada de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 28 y elaborarán un solo listado en el que figurarán por orden de mérito todos los inscritos. Este listado se confeccionará sin discriminación o posesión de título.

Cuando dos o más docentes tuvieran igual orden de mérito tendrá prioridad de elección el solicitante de mayor antigüedad en el desempeño de la tarea docente en el Area a la que pertenece. De mantenerse el empate la prioridad se determinará por sorteo.

//..

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

//.

VII. Notificación

Acordado el traslado el docente será notificado por el Superior jerárquico antes del 30 de noviembre del mismo año.

A solicitud del interesado, cuando mediaren causales que la Superioridad considere justificadas, el traslado podrá quedar sin efecto siempre que el docente desista del mismo antes del día de elección de vacantes.

Art. 8º.- Sustitúyase el texto de la reglamentación del artículo 66 del Estatuto del Docente Municipal el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 66 - Reglamentación".

I. Inscripción:

a) El aspirante que se inscriba en mas de un cargo o asignatura deberá presentar, según lo determine la Secretaría de Educación, una solicitud por cada inscripción o una comprensiva de todas ellas.

Los aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de las Juntas de Clasificación de todas las Areas de Educación donde deseen desempeñarse, con el límite de un (1) Distrito Escolar en el Area de la Educación Primaria; un (1) establecimiento en el Area de la Educación Post-Primaria y un (1) sector de Supervisión en el Area de la Educación del Adulto y del Adolescente. La inscripción tendrá validez para desempeñarse exclusivamente en jurisdicción del Distrito Escolar, establecimiento o Sector de Supervisión donde se realice, sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo.

Los docentes titulares podrán inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias. Habrá los siguientes períodos de inscripción:

1) Del 1º al 30 de abril de cada año.

2) Del 1º al 31 de marzo siguiente, con carácter complementario y sólo para aquellos docentes que hubieran obtenido el título con posterioridad al primer período de inscripción.

Igualmente podrán inscribirse los docentes que habiendo sido calificados con títulos habilitantes o suplitorios, obtuvieron en el mismo lapso un título de validez superior.

..//

//..

3) En el período que fije la Secretaría de Educación, en casos en que, por razones de mejor prestación de servicios sea justificado para docentes que no se hayan inscriptos en los períodos señalados en los puntos 1) y 2).

b) El aspirante hará constar en la o las solicitudes que presente, los títulos y antecedentes valorables que adjunta, cargos, clases semanales, turnos y especialidad en la que aspira desempeñarse y si percibe algún beneficio jubilatorio.

La documentación deberá presentarse según lo establecido en el Apartado I de la Reglamentación del artículo 17.

II. Listado.

a) La Junta de Clasificación confeccionará los listados de:

1) Titulares que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo, según las disposiciones de la reglamentación del artículo 19.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de la reglamentación del artículo 17.

En el Area de la Educación Primaria se confeccionará además listados donde figuren titulares de jornada simple que aspiren a interinatos y suplencias en jornada completa.

Todos los listados de esta Area deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el Apartado IV de la reglamentación del artículo 17.

Los listados por orden de mérito de todas las jerarquías confeccionados cada año por las Juntas de Clasificación Docente, conservarán su vigencia hasta la publicación de los listados correspondientes al año siguiente del de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

3) Producida la inscripción para interinatos y suplencias en el período del 1º al 31 de marzo con los aspirantes que hubieren obtenido su título docente u otro de validez superior al presentado en su oportunidad, con posterioridad al anterior período de inscripción (1º al 30 de abril de cada año), conforme al punto 2 del inciso a) de la reglamentación del artículo 66, las respectivas Juntas elaborarán y publicarán a la mayor brevedad los listados complementarios por orden de mérito de dichos aspirantes. Para efectuar las designaciones según el orden de estos listados complementarios deberán agotarse los de los docentes inscriptos entre el 1º y el 30 de abril del año anterior.

//..



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

///...

A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en las normas reglamentarias de este inciso:

- a) Mantendrán su vigencia los listados por orden de mérito confeccionados y publicados ~~anualmente~~ por las Juntas de Clasificación Docente, hasta la publicación de los listados definitivos correspondientes ~~añ~~ año siguiente^{a)} de su vigencia original.
- b) La clasificación de todos los aspirantes se realizará con los antecedentes obrantes en la Junta.
 - 1) Al 31 de marzo del año de la inscripción, para los aspirantes inscriptos en el período señalado en el punto 1 inciso a), Apartado I.
 - 2) Al 31 de marzo del año de la inscripción, en el período señalado en el punto 2, inciso a), Apartado I.
- c) Cumplido el período de rectificaciones, se confeccionarán los listados definitivos por orden de mérito, los que deberán encontrarse en las sedes escolares mencionadas en el inciso a) del Apartado I, antes del 31 de octubre del año en que se realizó la inscripción, para los que la formalizarán en abril y antes del 31 de julio para los inscriptos en marzo.

En caso de realizarse inscripciones en los términos señalados en el punto 3, inciso a), Apartado I, los listados definitivos por orden de mérito, deberán encontrarse en las sedes escolares mencionadas en el inciso a) del Apartado I, dentro de los veinte (20) días ^{del} Cumplido el período de rectificación.
- ch) En caso de error u omisión de la clasificación de los aspirantes, los interesados deberán concurrir a la Junta de Clasificación respectiva para presentar su reclamo de acuerdo con lo establecido en el artículo 50. La Junta de Clasificación hará notificar al recurrente de la resolución tomada con respecto a su reclamo.
- d) Las autoridades escolares correspondientes serán responsables de la exhibición inmediata y permanente de los listados.

III.

- a) Para poder desempeñarse como interino o suplente deberá acreditar su capacidad psicofísica con el certificado respectivo extendido por el Servicio Médico Municipal.
- b) La autoridad escolar respectiva designará de acuerdo con el siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo y a continuación un (1) titular.

En el área de la Educación Primaria tendrán prioridad los titulares de Jornada Simple para la elección de las vacantes de Jornada Completa designándose ~~set~~ (3) mujeres y a continuación un (1) varón. Cubiertas estas vacantes o agotado el listado anterior, el orden de designación será el siguiente: tres (3) mujeres y un (1) varón de la lista de aspirantes sin cargo y a continuación una (1) mujer de la lista de titulares aspirantes a un segundo cargo; luego tres

///...

///...

(3) mujeres y un (1) varón de la lista de aspirantes sin cargo y a continuación un (1) varón de ^{la} lista de titulares aspirantes a un segundo cargo.

c) Las vacantes y las suplencias que se produzcan durante el período lectivo, serán cubiertas en el menor plazo posible.

ch) No podrá desempeñarse simultáneamente más de un interinato o suplencia excepto que se hubiesen agotado los listados, en cuyo caso podrá designarse aspirantes en ^{un} segundo cargo.

d) Los docentes deberán tomar posesión en forma inmediata.

e) Los docentes que renuncian antes de completar el interinato o suplencia para el que fueron designados, los aspirantes que no se presentaran en el momento de la designación y los que no aceptaran el cargo que se les ofreciera, salvo que la no aceptación fuera por incompatibilidad horaria, pasarán a integrar otro listado por orden de mérito que será utilizado una vez agotado el listado anterior. Aquellos que no se presentaran a tomar posesión y no lo justificaran dentro de las veinticuatro (24) horas, no podrán volver a ser designados durante ese año.

f) En los establecimientos de todas las Áreas de la Educación para los cuales no hubiera incripto para cubrir los interinatos o suplencias, los Directores del Área podrán proponer a la Junta de Clasificación aspirantes al margen del listado y la Junta procederá a clasificarlos de inmediato.

IV. Duración de interinatos y Suplencias:

a) Cuando durante el desempeño de una suplencia de horas de clase o cargo, se produjera la vacancia de los mismos, el suplente pasará automáticamente a revistar como interino.

El suplente que cesare tendrá prioridad para volver a ser designado al frente del mismo grupo de alumnos en igual asignatura, clases semanales o cargo, durante el mismo período escolar siempre que a ese momento no se encontrase desempeñando otra suplencia o interinato.

b) Cuando el docente interino o suplente cesare por cualquier causa, pasará a ocupar en el listado el lugar correspondiente a su puntaje y se tendrá en cuenta para futuras designaciones inmediatamente de producido éste, durante el año lectivo en que opera su cese.

**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

///...

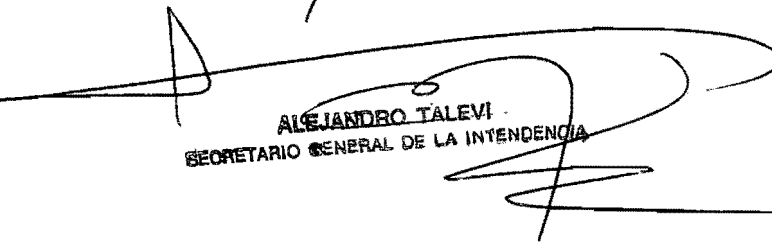
Art.9°- Derógase el punto a, del cap.B del apartado II de la Reglamentación del art.17.-

Art.10°- Derógase el apartado II de la reglamentación del art. 67.-

Art.11°- El presente Decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Educación y General de la Intendencia.-

Art.12°- Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal, y pase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales de Educación y de Administración (Dirección Administrativa Docente) y a las Juntas de Clasificación de todas la áreas.-

DECRETO N° 02754


ENRIQUE J. MATHOV
SECRETARIO DE EDUCACION
ALEJANDRO TALEVI
SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Hoja Adicional de Firmas
Decreto firma ológrafa

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Decreto N° 2754 / 1988

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.